

Luégo que el juez de primera instancia reciba la carta-orden, acordará que se guarde y cumpla, y para recoger los autos podrá emplear el procedimiento que se ha indicado en el comentario del art. 436 (pág. 330), teniendo presente lo que dispone el 444.

Recibidos los autos en la Audiencia, ó en el Tribunal Supremo en su caso, ya los remita el juez de primera instancia, ya el mismo juez eclesiástico, el cual podrá citar al fiscal de su juzgado para que comparezca á defender su jurisdicción, ó comparecer por sí mismo con este objeto, dictará la Sala la siguiente

*Providencia.*—Acútese el recibo de los autos, y pasen al relator para la formación del apuntamiento, teniéndose por parte al señor fiscal.

*Notificación* al señor fiscal, al procurador del recurrente y á los demás interesados que se hubieren personado.

Cuando se hayan recogido los autos por haberse negado el juez eclesiástico á facilitar el testimonio de su providencia que la ley exige para preparar el recurso, no recaerá auto de admisión, y en la anterior providencia se añadirá: *se tiene por admitido el recurso.*

Formado el apuntamiento, se dará al recurso la sustanciación establecida para las apelaciones de los incidentes, en la sección 3.<sup>a</sup>, tít. VI del libro 2.<sup>o</sup>, cuyos formularios podrán consultarse, debiendo recaer uno de los fallos que ordena el art. 448, y teniendo presente que no han de entenderse las actuaciones con la parte que no comparece, ni han de señalarse los estrados para las notificaciones, y que contra dichos fallos no se da ulterior recurso.

#### TITULO IV DE LAS ACUMULACIONES

Con exactitud filológica se ha hecho técnica del foro la voz *acumulación*, para significar la reunión ó agregación de dos ó más procesos ya incoados, á fin de que, viniendo á formar uno solo, se continúen y decidan en un mismo juicio; ó el ejercicio, uso ó unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas á la vez en un solo juicio, y que se resuelvan en una misma sentencia: así es que la *acumulación* puede ser *de autos* y *de acciones*.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 sólo trató *de la acumulación de autos*, dedicando á esta materia el tít. 4.<sup>o</sup> de su 1.<sup>a</sup> parte; y como hizo caso omiso de la *de acciones*, fué preciso que ésta siguiera rigiéndose por la antigua jurisprudencia. Con tal motivo, al comentar en nuestra obra anterior dicho título, decíamos en la introducción del mismo lo siguiente:

«En el presente título trata la nueva ley (la de 1855) de la acumulación de autos, reduciendo á preceptos y reglas fijas la doctrina más autorizada de nuestros prácticos, y admitida por la jurisprudencia, acerca de los casos en que procede y de los trámites para realizarla; pues es de advertir que en nuestro antiguo derecho no se encuentra disposición alguna que trate directamente de la acumulación de autos ó de procesos: las hay, sí, que hablan de la acumulación de acciones, en las cuales y en la legislación romana se funda la doctrina de Carleval, Salgado, Hevia Bolaños, Gomez Negro, Febrero y otros escritores prácticos, y la que hasta ahora ha prevalecido en nuestros tribunales relativamente á la acumulación de autos. Esta falta de precepto legal naturalmente daba ocasión á dudas y á pareceres encontrados, cuya decisión estaba por tanto sujeta al arbitrio judicial, con los inconvenientes que son

consiguientes para la buena administracion de justicia, á los cuales ha puesto fin la ley de Enjuiciamiento con la sancion del título de que vamos á ocuparnos.»

Llama desde luégo la atencion que la nueva ley (la de 1855) no trate de la *acumulacion de acciones*. ¿Será porque la considere de la competencia del Código civil? Si la voz *accion* se toma por sinónima de *derecho*, indudablemente corresponde al Código civil tratar de las acciones, determinando su naturaleza, causas, extension, efectos y demás circunstancias; pero si por *accion* se entiende el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete, creemos que bajo tal concepto son de la competencia del Código de procedimientos. ¿No corresponde á éste, por ventura, fijar las reglas bajo las cuales se han de deducir en juicio las acciones? ¿Y qué otra cosa que reglas de procedimiento son las que determinan cuándo pueden deducirse en juicio juntamente ó en una misma demanda dos ó más de aquéllas? Además, la acumulacion de autos, ¿no es en último término la acumulacion de acciones? ¿No se fundan ambas en la conveniencia social de disminuir los litigios y las costas, y en las consideraciones jurídicas de que no se divida la continencia de la causa, y de evitar que puedan pronunciarse sentencias contradictorias é incompatibles? Si, pues, ambas acumulaciones reconocen una misma causa y tienen un mismo objeto, de las dos debiera tratarse en el Código de procedimientos, como se ha hecho en los de Francia, Bélgica, Holanda y otras naciones, y más cuando la nueva ley, á falta de Código civil debidamente organizado, en algunos casos se ve en la necesidad de hacer declaraciones que indudablemente corresponden al mismo.»

Tales eran nuestras apreciaciones al comentar la primera ley de Enjuiciamiento civil, y como eran de la misma opinion respetables juriconsultos, se ha suplido esa omision en la nueva ley, dividiendo en dos secciones el presente título, para tratar en la primera de la acumulacion de acciones y en la segunda de la de autos. Por el exámen de sus disposiciones se verá que, si bien son nuevos los siete artículos que contiene la primera, en el concepto de no haber tratado de la acumulacion de acciones la ley de 1855 ni la Orgánica de 1870, la doctrina que en ellos se desenvuelve está ajus-

tada á nuestro antiguo derecho, á la jurisprudencia de los tribunales y á los principios establecidos en otras disposiciones de esta misma ley.

## SECCION PRIMERA

## De la acumulacion de acciones.

## ARTÍCULO 153

El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

## ARTÍCULO 154

Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

## ARTÍCULO 155

Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez, y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

El primero de estos artículos establece la regla general, el segundo las excepciones y el tercero contiene una aclaracion, ó más bien modificacion de la segunda de dichas excepciones. Tambien el 156 es una ampliacion y el 157 una limitacion de dicha regla

general sobre la acumulacion de acciones; pero por la especialidad de los casos á que éstos se refieren, debemos examinarlos con separacion.

## I.

Por regla general, el actor puede acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, sin otra limitacion que la de que aquéllas no sean incompatibles entre sí. Es tan óbvia y tan conforme al buen sentido la razon de este precepto del art. 153, que basta su lectura para comprenderla. Además, nada nuevo se establece, pues lo mismo que se ordena en este artículo, estaba declarado por la ley 7.<sup>a</sup>, título 10, Part. 3.<sup>a</sup>, la cual dice: «Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas é razonándolas todas en uno; sólo que non sea contraria la una de la otra, ca si tales fuesen, non lo podria facer.» La misma regla general con la misma limitacion del artículo que estamos comentando, el cual, á esta declaracion de la ley de Partida sólo añade, para mayor claridad y evitar dudas, que podrán acumularse las acciones *aunque procedan de diferentes títulos*. Así estaba admitido tambien por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Nótese que ambas disposiciones legales emplean el verbo *poder*, de lo cual se deduce que no es obligatorio, sino potestativo en el actor, el medio de acumular en una demanda dos ó más acciones que tenga contra el demandado. Queda, pues, á su eleccion el hacer ó no uso de esa facultad, segun más le convenga, atendidas las circunstancias de cada caso, sin que pueda calificarse de privilegio en perjuicio de su contrario. Cuando éste contraja cada una de sus obligaciones, quedó obligado á responder de ellas con separacion, y si el actor las reclama en una sola demanda, lejos de perjudicarle, le favorece. En el caso contrario, esto es, cuando el actor ejercite cada accion por separado, no causa agravio al demandado, porque hace uso de su derecho; y todavía queda á éste el que la ley le concede para pedir la acumulacion de los autos, si se hallan en una misma instancia y concurren los requisitos que para esta acumulacion exigen los arts. 161 y 162, ó para utilizar la excepcion perentoria de cosa juzgada si en uno de los pleitos hubiere recaído

sentencia firme, ó la dilatoria de litis pendencia si se hallaren en diferentes instancias.

## II.

Siguiendo el orden que aconseja la lógica, despues de establecer la ley en el art. 153 la regla general, pasa á fijar en el 154 las excepciones ó exclusiones, determinando taxativamente los casos en que ha de considerarse incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones, y por tanto, improcedente su acumulacion en un mismo juicio. De acuerdo con la doctrina más autorizada de nuestros prácticos, admitida por la jurisprudencia, reduce á tres estos casos, que son:

1.<sup>o</sup> *Cuando las acciones se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.*—Nos parece esto tan claro, que nos asalta el temor de oscurecerlo con explicaciones innecesarias: nos limitaremos, por tanto, á indicar algun caso práctico, valiéndonos de los mismos ejemplos de la ley de Partida ántes citada. Ocurriria lo que la ley prohíbe, si el dueño de una cosa vendida por otro sin su mandato, pidiese á la vez la cosa y el precio por que fué vendida: ó si demandando alguno la propiedad de una finca, reclamase al mismo tiempo el derecho de una servidumbre sobre ella. En estos dos ejemplos competen al actor dos acciones: en el 1.<sup>o</sup>, la eleccion de la una *impide* el ejercicio de la otra, y en el 2.<sup>o</sup>, lo *hace ineficaz*. En igual caso se encontraria el que teniendo á su favor un legado alternativo ó cualesquiera otras acciones de esta naturaleza, demandase las dos cosas á la vez; y el que pidiendo una herencia en concepto de heredero, demandase al mismo tiempo una cosa particular de ella como legatario. En una palabra, no puede tener lugar la acumulacion de acciones siempre que son de tal naturaleza que la eleccion de una destruye la otra, ó cuando ésta se halla comprendida en la anterior, ó cuando la resolucion de la una produce esencialmente excepcion de cosa juzgada respecto de la otra. Siempre que no concurren estos inconvenientes; siempre que las acciones, aunque sean diversas ó dirigidas á fines diferentes, no se excluyan ó sean contrarias entre sí, pueden acumularse en una misma demanda, y tambien cuando puedan utilizarse subsidiaria y condicio-

nalmente: así, en los casos ántes indicados, podrá pedirse la declaración de servidumbre para el caso de que no se acceda á la de la propiedad de la finca, y la del legado de una cosa particular si no se le tuviese por heredero. También puede pedirse á la vez la posesion y propiedad de una misma cosa (1), aunque, como aconseja la ley de Partida, es más prudente pedir primero la posesion, porque al que sea vencido en ella le queda el recurso de entablar luégo el juicio de propiedad.

2.º Cuando el juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.—Esta disposicion está basada en el principio consignado en el art. 54, segun el cual no puede prorrogarse jurisdiccion á juez que no la tenga para conocer por razon de la materia ó de la cantidad objeto del litigio. En estos casos es radical la incompetencia por falta de jurisdiccion en el juez, como ya hemos dicho en otro lugar, y no puede permitirse al actor la acumulacion de acciones cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones de distinto órden ó categoría. Así, por ejemplo, en una demanda civil ordinaria en que se haga uso de una accion reivindicatoria, no puede ejercitarse simultáneamente, por medio de la acumulacion, la de nulidad de una venta de bienes del Estado, otorgada por la Hacienda, aunque ambas acciones se dirijan contra una misma persona, porque el juez de primera instancia es incompetente para conocer de la segunda *por razon de la materia*; y á una accion ejercitada ante el juez municipal demandando el pago de 200 pesetas, no puede acumularse otra que el actor tenga sobre cosa que valga más de 250 pesetas, porque dicho juez carece de jurisdiccion para conocer de ésta *por razon de la cuantía litigiosa*.

La única excepcion que tiene esta regla es la que establece el art. 155, por cuya razon debemos comentarlo en este lugar. Hemos leído en una obra que se está publicando, que «ninguno de los preceptos que contiene este artículo era necesario ni puede considerarse acertado», y tan severa censura nos obliga á decir algo, para demostrar que es inmotivada, sobre el objeto y fin de esa disposi-

(1) Leyes 27, tit. 2.º, Part. 3.ª, y 4.ª, tit. 3.º, lib. 11, Nov. Rec.

cion, en que sin duda no se ha fijado el ilustrado autor de tal censura. Sin esta circunstancia poco tendríamos que decir sobre dicho artículo, porque es clara su disposicion y no creemos pueda ofrecer dificultades en la práctica.

Sabido es que por razon de la cuantía litigiosa, corresponde á los jueces de primera instancia el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones que deban ventilarse en juicios de menor ó de mayor cuantía, y á los jueces municipales el de las que deban ejercitarse en juicio verbal. Por esta razon, y conforme á la regla 2.ª del art. 154, aquellas acciones nunca podrian acumularse á éstas, ni éstas á aquéllas. Pero en la nueva ley, con el fin de disminuir el número de pleitos, que es el fin de las acumulaciones, y teniendo en consideracion que quien puede lo más puede lo menos, y que los jueces de primera instancia conocen en último grado y sin ulterior recurso de todas las acciones que deben ventilarse en juicio verbal por no exceder de 250 pesetas el valor de la cosa litigiosa, se ha seguido la regla de atribuir á dichos jueces competencia para conocer en primera instancia de estas acciones, siempre que se ejerciten ó deban deducirse como incidentes ó consecuencia de otro juicio, cuyo conocimiento les corresponda. Así se halla establecido para los casos de reconvention y de tercerías en los artículos 63, regla 4.ª, 488 y 542, en éste por el hecho de declarar improcedente la reconvention en los juicios de mayor cuantía sólo en el caso de que sea el juez incompetente *por razon de la materia*, y no de la cuantía litigiosa. Y siguiendo la misma regla, se declara en el art. 155, objeto de este comentario, que *las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía*.

¿Era necesaria esta declaracion? Tan necesaria como que sin ella habria sido ineludible ejecutar lo contrario, conforme al caso 2.º del art. 154, que prohíbe, como hemos visto, la acumulacion de acciones cuando el juez, que deba conocer de la principal, sea incompetente, *por razon de la cuantía litigiosa*, para conocer de la acumulada; y como en este caso se hallan los jueces de primera instancia respecto de las acciones que deben ejercitarse en juicio verbal, es evidente que no podrian acumularse estas acciones á las

de mayor ó menor cuantía si la ley no lo permitiera estableciendo expresamente esta excepcion á la regla general.

¿Y por qué no se ha declarado á la vez que las acciones de menor cuantía son tambien acumulables á las de mayor cuantía? Por la sencillísima razon de ser de todo punto innecesario. A los jueces de primera instancia corresponde el conocimiento de unas y otras acciones, y por consiguiente, para la acumulacion de las mismas no existe la incompatibilidad definida en el caso 2.º del artículo 154, ni tampoco la del caso 3.º, porque no son de *diferente naturaleza* los juicios en que han de ejercitarse, y están por tanto comprendidas en la regla general del 153, sin necesidad de hacer declaracion expresa sobre ello.

La única duda que podria ocurrir á consecuencia de tales acumulaciones, se resuelve en el párrafo 2.º del mismo art. 155. Cuando se acumulen varias acciones de menor cuantía pudiera pretenderse, lo cual no seria un absurdo, que se dé al juicio la tramitacion establecida para los de dicha clase, aunque todas las acciones reunidas den á la cosa litigiosa un valor que exceda de las 1.500 pesetas, que son objeto del juicio de mayor cuantía; y lo propio de las que deben ventilarse en juicio verbal. Para salvar esta duda, se ordena en dicho párrafo 2.º que «en estos casos se determinará la competencia del juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda». En su virtud, y de lo que disponen los arts. 483, 484 y 486, cuando se acumulen varias acciones, y computado el valor de todo lo que sea objeto de la demanda, no exceda de 250 pesetas, será ésta de la competencia del juez municipal y deberá ventilarse en juicio verbal; si excediendo de dicha suma, no pasa de 1.500 pesetas, será objeto de un juicio declarativo de menor cuantía, y de la competencia por tanto del juez de primera instancia, aunque ejercitadas separadamente las acciones, cada una de ellas debiera serlo en juicio verbal; y si excediese de las 1.500 pesetas, el juicio será de mayor cuantía y de la competencia tambien del juez de primera instancia. Esto respecto de la competencia absoluta: la relativa, si se la disputan dos jueces de la misma clase, se resolverá por las reglas que la determinan.

Con estas explicaciones que demuestran el objeto y fin del artículo 155 y la inteligencia que ha de dársele, nuestros lectores juzgarán si son ó no necesarias y acertadas sus disposiciones. Y vamos al caso 3.º y último del art. 154, en que no pueden acumularse las acciones por ser incompatible el ejercicio simultáneo de las mismas.

3.º *Quando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.*—Esta incompatibilidad es manifiesta, y se funda en la misma razon que se ha tenido siempre en la práctica para no permitir la acumulacion de autos de diferente clase. Las leyes de procedimientos son la garantía de los derechos civiles, y no es lícito á los litigantes modificarlas, ni dar á los juicios sustanciacion distinta de la establecida por la ley, como tendria que suceder si se permitiera la acumulacion de acciones que deban ventilarse en juicios de diferente naturaleza, dada la imposibilidad de sustanciar á la vez en unos mismos autos dos juicios con tramitacion diferente, como, por ejemplo, el ordinario y el ejecutivo.

Conforme, pues, á dicha disposicion, pueden acumularse en una demanda contra una misma persona dos ó más acciones ordinarias, dos ó más ejecutivas, dos ó más de interdicto, etc.; pero no á una ordinaria otra ejecutiva, ó de interdicto, ni viceversa, por ser incompatible su ejercicio simultáneo en un solo juicio, que es lo mismo que para la acumulacion de autos previene el art. 164. Sin embargo, si el actor ejercita como ordinaria la accion ejecutiva ó cualquiera otra de juicio especial, como puede hacerlo, podrá acumularlas á otras de aquella clase, pues en tal caso desaparecerá la incompatibilidad que nace de la diferente naturaleza de los juicios. Tampoco existe esta incompatibilidad entre las acciones de mayor ó menor cuantía y verbales, pues aunque han de ventilarse en juicios de diferente clase ó procedimiento, son de la misma naturaleza, y está salvada aquella dificultad con la disposicion del artículo 155, que hemos explicado anteriormente.

### III.

No llenaríamos cumplidamente el objeto de esta obra, si no indicásemos el procedimiento que habrá de seguirse para desestimar

la acumulacion de acciones en cada uno de los tres casos de incompatibilidad que define el art. 154.

En el 1.º, ó sea cuando las acciones sean contrarias entre sí, el juez no podrá prescindir de admitir la demanda y de dar al juicio la tramitacion correspondiente, reservándose para definitiva el resolver lo que proceda sobre la accion acumulada, que sea incompatible con la principal, ya desestimándola, ya reservando su derecho al actor para otro juicio, ó cualquiera otra declaracion, de suerte que no se haga caso omiso de ello, pues entónces faltaria á lo que previene el art. 359 de esta ley. En apoyo de esta doctrina puede verse la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1875. De otra sentencia del mismo Tribunal de 5 de Marzo de 1866 pudiera deducirse que en dicho caso procede la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero téngase presente que entónces, conforme á la ley de 1855, se daba más latitud á esta excepcion, limitada hoy por el art. 533 de la actual al caso en que no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el 524, y seria impropcedente emplear este recurso.

En el caso 2.º, si el juez fuese incompetente *por razon de la materia* para conocer de la accion acumulada, deberá practicarse lo que para caso igual ordena el art. 14, esto es, abstenerse de conocer de ella, oido previamente el ministerio fiscal, previniendo al actor que respecto á dicha accion use de su derecho ante quien corresponda, y dar curso á la demanda sobre los demás extremos. Y si lo fuese *por razon de la cuantía litigiosa*, podrá desde luégo y sin más trámites dictar un auto declarándose incompetente por dicho motivo, y ordenar al actor que respecto de la accion que se halle en dicho caso use de su derecho ante quien corresponda, como se ordena en el art. 491. Pero téngase presente que esto sólo podrá ocurrir en las demandas que se presenten en los juzgados municipales, pues el art. 155 atribuye á los de primera instancia competencia para conocer de toda clase de acciones acumuladas cuando la cuantía de todas ellas exceda de 250 pesetas, y si no pasan de esta suma, deberá ventilarse la demanda en juicio verbal ante el juez municipal. Tambien podrá ocurrir duda sobre el valor dado por el demandante á todas ó alguna de las cosas litigiosas, y en tal

caso, cuando esto pueda alterar la clase de juicio declarativo que deba seguirse, se observará lo que disponen los arts. 492 y siguientes.

Y en el caso 3.º, como el juez tiene el deber ineludible de observar y hacer que se observen las leyes del procedimiento, si estima que alguna de las acciones acumuladas debe ventilarse, con arreglo á la ley, en juicio de diferente naturaleza del que haya propuesto el actor, deberá dictar auto motivado no admitiendo la demanda, respecto de aquella accion, y reservando á la parte su derecho para que la ejercite en el juicio correspondiente; y si el juez no lo acordara así y diese curso á la demanda, podrá el demandado promover sobre ello un incidente de los comprendidos en el art. 744.

Cualquiera de los autos que quedan indicados será apelable en ambos efectos dentro de cinco dias, conforme á los arts. 382 y 384, y á los ya citados 74 y 491.

#### ARTÍCULO 156

Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Con un ejemplo se entenderá mejor este artículo. Supongamos un crédito personal: muere el deudor, y la obligacion de pagarlo se divide entre sus herederos: el acreedor tiene accion contra cada uno de éstos y puede demandarles individualmente la parte de crédito de que cada uno deba responder; pero puede acumular estas acciones ejercitándolas en una sola demanda contra todos los herederos, porque nacen de un mismo título y se fundan en una misma causa de pedir. Por la propia razon, si fallece el acreedor, y se divide el crédito entre sus herederos, cada uno de éstos puede ejercitar contra el deudor la accion que le corresponde para pedir la parte del crédito que le haya sido adjudicada; pero tambien pueden reunirse todos y acumular sus acciones en una misma demanda contra el deudor comun. Fuera de los casos en que las acciones se funden en un mismo título ó causa de pedir, no pueden acumularse

las que varios individuos tengan contra uno ó contra varios, por que falta la identidad de cosas y de acciones, que es uno de los requisitos indispensables para la acumulacion, y léjos de simplificar, se complicaria el procedimiento. De acuerdo con esta doctrina está la establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de casacion de 5 de Marzo de 1866 y 25 de Enero de 1875.

## ARTÍCULO 157

No se permitirá la acumulacion de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

## ARTÍCULO 158

Si ántes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Aunque la acumulacion de autos puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la citacion para sentencia, como se ordena en el art. 163, la de acciones no puede utilizarse sino en la demanda ó ántes de la contestacion. Esta era doctrina corriente, admitida por los prácticos y por la jurisprudencia, y ahora precepto legal, puesto que el art. 157 previene que no se permitirá dicha acumulacion después de contestada la demanda. Con la contestacion queda entablado el debate judicial, y después de ella no pueden deducirse nuevas pretensiones. Además, el ejercicio de la nueva accion equivaldria á una nueva demanda que exigiria nueva contestacion y nuevas pruebas, lo cual, en vez de simplificar y hacer ménos dispendiosos los litigios, que es la razon económica de las acumulaciones, produciria naturalmente el efecto contrario.

Por estas consideraciones creemos conveniente y justa la disposicion de dicho artículo, con la cual ningun perjuicio puede ocasionarse al actor, pues además de ser suya la culpa ó imprevision de no haber acumulado en su demanda cuantas acciones compatibles tuviera contra el demandado, le queda á salvo su derecho para ejercitar en otro juicio la accion no acumulada. Y en cuanto al demandado, tambien le queda á salvo el suyo para pedir, si le con-

viene, la acumulacion de los autos, si entiende que son acumulables ambas demandas por concurrir los requisitos exigidos para ello por los arts. 161 y 162.

El 158, segundo de este comentario, tiene por objeto resolver dudas y dificultades que habian ocurrido en la práctica. En algunos casos en que se amplió la demanda, ántes de la contestacion, para adicinarla acumulando, por ejemplo, á la accion reivindicatoria, deducida en aquélla, la de nulidad de una enajenacion de la misma finca, suscitóse incidente sobre si era procedente tal ampliacion, y caso de serlo, si debia considerarse como una nueva demanda, y por consiguiente como desistimiento de la anterior, y ser condenado el actor en todas las costas hasta entónces causadas. La nueva ley ha puesto término á estas contiendas, declarando que mientras no se haya presentado la contestacion á la demanda, puede ésta ser ampliada para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, y que en este caso el término para contestar se contará de nuevo ó empezará á correr desde el traslado del escrito de ampliacion, esto es, desde que se notifique al demandado la providencia teniendo por ampliada ó adicionada la demanda y dándole traslado con entrega de la copia del escrito, que deberá acompañarse, conforme al art. 515. Establecido el procedimiento por la ley, las providencias que recaigan serán de mera tramitacion, y no hay pretexto para promover incidentes ni para condenar en las costas anticipadamente, sin perjuicio de resolver en definitiva lo que proceda.

## ARTÍCULO 159

La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

Este artículo atribuye á la acumulacion de acciones el mismo efecto que el 186 á la de autos: el de que se discutan todas en un mismo juicio y se resuelvan en una sola sentencia. Este es á la vez el fin que se propone el litigante que utiliza ese remedio legal, y la razon de autorizarlo la ley, pues de ese modo dos ó más pleitos se reducen á uno, con economia de tiempo y de gastos. No sólo por lo

que dispone este artículo, sino también por lo que ordena el 359, en la sentencia deben hacerse las declaraciones que exijan todas y cada una de las acciones acumuladas, cuando hayan sido propuestas y discutidas oportunamente en el pleito; y si no se pudiera fallar sobre alguna de ellas por ser incompatible con la principal, se llenará lo dispuesto en dichos artículos haciendo esta declaración, ó reservando á la parte su derecho para otro juicio, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1875.

## SECCION SEGUNDA

## De la acumulacion de autos.

## ARTÍCULO 160

La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Aunque interesa á la sociedad evitar la multiplicacion y gastos de los pleitos, ese interés es indirecto, y debe estar subordinado al de los particulares, que son los interesados principal y directamente en el negocio, y á cuya justicia pudiera perjudicar la acumulacion. Por esto se ordena con razon en el primer párrafo del presente artículo, igual al 156 de la ley de 1855, que «la acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima»; y para evitar todo motivo de duda sobre este particular, se ha adicionado el párrafo 2.º, por el cual se declara que serán *parte legítima* para dicho efecto, no los que tengan interés en la acumulacion, sino solamente *los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda*. De suerte que el interesado en los pleitos no puede pedir la acumulacion, aunque haya sido emplazado, mientras no se persone en forma y se le tenga por parte legítima.

¿Podrá decretarse *de oficio* la acumulacion de autos en algun caso? Los que opinan por la afirmativa se fundan en lo que está prevenido para los juicios universales de ab-intestato, testamenta-

rias, concursos y quiebras, sin tener en cuenta que con ello no hace otra cosa la ley que determinar las causas por que en tales casos deberá decretarse, pero dejando á salvo el principio de que sólo puede acordarse á instancia de parte. Tanto es así, que en los casos en que podría haber duda sobre quién sea parte legítima en dichos juicios para pedir la acumulacion, lo determina expresamente, como puede verse en los arts. 1004 y 1187. No insistimos en esto, porque no tiene importancia ni puede dar lugar á dudas: la disposicion del art. 160 es clara y terminante, y si para un caso especial hubiere ordenado la ley otra cosa, sería una excepcion de la regla general que en este artículo se establece.

## ARTÍCULO 161

Las causas porque deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en el Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó *ab-intestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

## ARTÍCULO 162

Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.